

# EL DERECHO DE PESCA EN LA C.E.E. Y EL ACTA DE ADHESION DE ESPAÑA

Por LUIS IGNACIO SANCHEZ RODRIGUEZ (\*)

## SUMARIO

I. LOS INTERESES.—II. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS: 1. *El régimen general.* 2. *Las medidas técnicas de conservación.* 3. *Las relaciones exteriores de la Comunidad en materia de pesca.* 4. *La situación de la pesca en el Mediterráneo.*—III. LOS PRINCIPIOS COMERCIALES: 1. *La política de estructuras.* 2. *La política de mercados.*—IV. EL ACTA DE ADHESIÓN DE 1985 Y LA POSICIÓN DE ESPAÑA: 1. *Los aspectos generales de aplicación del Acta.* 2. *El régimen de acceso a las aguas y a los recursos o el retrato de una discriminación:* A) El acceso de los buques españoles; B) Las zonas permitidas; C) Los recursos contemplados; D) El acceso de buques comunitarios a las aguas españolas. 3. *La organización común de mercados.* 4. *El régimen aplicable a los intercambios.* 5. *Los recursos externos:* A) Las relaciones bilaterales; B) Las relaciones multilaterales y las Comisiones de pesca; C) Las empresas pesqueras conjuntas.—V. LAS CONCLUSIONES.

## I. LOS INTERESES

Con ocasión de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, hemos tenido ocasión de asistir a una repetición ritual de las arduas negociaciones y de las vigorosas posiciones encontradas que se habían iniciado en el momento de la primera ampliación comunitaria. Puede

---

(\*) Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Alcalá.

afirmarse con carácter general que, en mayor o menor medida, los hitos fundamentales en el proceso de formación y de consolidación de la Política Común Pesquera (PCP), desde 1970 hasta 1983, han estado condicionados por la necesidad de ajustar normativamente las relaciones internas, antes de proceder a la admisión de nuevos socios; dicho en otros términos, la anunciada incorporación de nuevos miembros agudizó la necesidad de superar las inercias y las contradicciones internas, de acordar un régimen común, como requisito indispensable para negociar las condiciones con los aspirantes desde una posición de legitimidad moral y de coherencia. La gran paradoja resultante es que el régimen jurídico acordado quedaba parcialmente modificado de inmediato por las normas contenidas en la sucesiva Acta de Adhesión.

Dejando a un lado el caso griego, que en materia pesquera resultó una mera anécdota, lo cierto es que hasta el momento de las negociaciones con Dinamarca, Reino Unido, Irlanda y Noruega, la reglamentación comunitaria brilló por su ausencia. La discreta referencia del artículo 38.1 del Tratado CEE, en el sentido de entender por productos agrícolas también a los productos de la pesca, no tuvo reflejo normativo sino transcurridos trece años. En 1967 la Comisión elaboró un «Informe sobre la situación del sector pesquero en los Estados miembros de la C.E.E. y los principios de base para una política común» (1), contemplando aspectos relativos a la producción, comercialización y política social en el sector pesquero. Como consecuencia de esta iniciativa se adoptaron los Reglamentos 2141/70, relativo al establecimiento de una política común de estructuras en el sector de la pesca, y 2142/70, sobre organización común de los mercados en el sector de los productos pesqueros (2). En ambos textos se establecieron los principios de no discriminación de trato y de igualdad de condiciones de explotación y acceso para cada Estado miembro, además de un régimen de comercialización de los productos pesqueros, de precios, de intercambios y las organizaciones de productores.

---

(1) Vid. el texto de la misma en *DOCE*, núm. 58, de 29 de marzo de 1967. Fue aprobado por el Comité Económico y Social (*ibid.*) y por el Parlamento Europeo (*DOCE*, C 10, de 14 de febrero de 1968). En relación a los aspectos que serán examinados en el presente apartado, vid. nuestra exposición más amplia y detallada en la obra colectiva *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, tomo III, Madrid, 1986, págs. 349 y sigs., así como la bibliografía especializada que se cita en el mismo.

(2) Vid. los textos de ambos reglamentos en *DOCE*, L 236, de 27 de octubre de 1970.

Ya está anunciada la política común pesquera, en su fase inicial, con imperfecciones y limitaciones, pero al propio tiempo se llevan a cabo las negociaciones para la ampliación, con unas perspectivas envidiables en cuanto al previsible aumento de los recursos pesqueros «comunitarios». Los países candidatos ofrecen a la Comunidad unas flotas pesqueras relevantes, especialmente en comparación con las de los Estados miembros; ofrecen igualmente un mercado interior de importancia para los productos pesqueros, con un incremento previsible espectacular de las cantidades consumidas; pero, sobre todo, ofrecen unos recursos de importancia capital en las áreas marítimas de influencia de los cuatro países candidatos. Con todas las dificultades existentes, las previsiones resultaban inmejorables.

En efecto, desde el primer momento comenzaron a detectarse intereses contradictorios en el ámbito comunitario. Pese a la aparente homogeneidad sustancial de los países miembros y los candidatos en relación a su calidad de países industrializados, desarrollados económica y tecnológicamente, con rentas altas, afloraron de inmediato posiciones distantes en relación a la pesca. Los cuatro países candidatos a la primera ampliación impugnaron con vigor el sistema establecido en los dos Reglamentos de 1970 (3), por considerarlos contrarios a sus intereses pesqueros y demasiado inclinados hacia el beneficio de los miembros originarios. Durante el período que transcurrió entre 1970 y 1972, las negociaciones sobre temas pesqueros ocuparon un lugar importante en la mesa negociadora, y los representantes daneses, británicos, irlandeses y noruegos tuvieron ocasión de mostrar con claridad sus puntos de vista, así como los respectivos intereses nacionales que deberían ser recogidos en el Acta de Adhesión (4). En este sentido, los representantes ingleses asumieron un protagonismo sin ambages respecto a la pesca, mientras que Noruega optaba definitivamente por rechazar la adhesión (5). Nada tenía de extraño esta última decisión, ya que con ocasión de la negociación del tímido sistema reformista inaugurado por la Convención de Londres de 1964, este mismo país, junto a Islandia y Groen-

---

(3) Cfr. MICHAEL LEIGH: *European Integration and the Common Fisheries Policy*, Londres y Canberra, 1983, pág. 35.

(4) *Ibid.*, págs. 39 y sigs.; en esta misma dirección, vid. MARK WISE: *The Common Fisheries Policy of the European Community*, Nueva York, 1984, págs. 108 y sigs.

(5) Sobre el papel y las posiciones británicas durante la negociación, vid. JOHN FARNELL y JAMES ELLES: *In search of a Common Fisheries Policy*, Hants y Vermont, 1984, págs. 12 a 14; vid. también M. LEIGH: *op. cit.*, pág. 6.

landia, había mostrado ya su rechazo a las previsiones contenidas en el mismo (6). Finalmente, como advertíamos antes, los artículos 100 a 103 del Acta de Adhesión de Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda, derogaron parcialmente el régimen establecido sólo dos años antes respecto al régimen de la pesca en las primeras 12 millas, contemplando soluciones específicas para Groenlandia (7).

Los Reglamentos 100 y 101/76 (8) se adoptaron en el seno de la Comunidad ampliada para regular, respectivamente, la organización común de mercados y la política de estructuras. Fue éste un año importante en el proceso de formación de la política común pesquera, como consecuencia de tres factores: en primer lugar, por la generalización de las zonas nacionales de 200 millas de anchura, incluyendo países extremadamente sensibles a los intereses y expectativas pesqueras comunitarias, como era el caso de Islandia y Noruega, dado los desgarros internos que habían producido las guerras del bacalao y el resultado del referéndum noruego (9). En segundo lugar, por el protagonismo que comienza a cobrar a partir de esta fecha la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la construcción del sistema jurídico comunitario, en especial por lo relativo a las competencias de las instituciones comunitarias en materia de relaciones exteriores pesqueras y en la solución de las querellas surgidas entre ciertos países comunitarios o entre algunos de éstos y las instituciones comunitarias (10). Además, por el acuerdo adoptado el 3 de noviembre de 1976 por el Consejo reunido en La Haya, que además de decidir la extensión a 200 millas de las zonas nacionales de los países miembros a partir del 1 de enero del año siguiente, contribuyó a consolidar el sistema normativo (11).

---

(6) En relación a las posiciones adoptadas frente al Convenio de Londres sobre Pesca, vid. la exposición detallada realizada por M. WISE: *op. cit.*, págs. 75 y sigs.

(7) El texto del Acta se encuentra en DOCE, L 73, de 27 de marzo de 1972. Un excelente análisis de este texto jurídico puede verse en J. P. PUISOCHET: *L'élargissement des Communautés Européennes*, París, 1974, págs. 374 y sigs., en relación a los artículos dedicados a la pesca.

Llegamos de esta forma a los reglamentos 170 y 171/83 (12), que establecieron un régimen comunitario para la conservación y la gestión de los recursos y algunas medidas técnicas para la conservación de los mismos, afirmándose a partir de este momento la cristalización de una verdadera PCP, largamente anhelada y tortuosamente conseguida desde 1970. No obstante, el análisis de los reglamentos de 1983 no debe menospreciar en modo alguno la valoración de dos datos que flotaban en el ambiente: el primero es el referente a los efectos traumáticos que produjo el resultado del referéndum de 1982 por el que Groenlandia abandonaba la Comunidad (13); el segundo elemento que dinamizó el acuerdo fue el de la inminente adhesión de España y los peligros potenciales de una nueva *Spanish Armada* ante ciertas costas comunitarias (14). Recibir a España como nuevo socio sin haber finalizado el diseño de la PCP era considerado por los comunitarios como una actitud rayana en la imprudencia temeraria.

Tras un largo y tortuoso camino negociador, en el que las conversaciones pesqueras agotaron intensas sesiones (15), se produce, por fin, la firma del Tratado de Adhesión de España y Portugal, con el correspondiente Acta que formaba parte integrante del mismo. La vieja amenaza pesquera se había concretado, y muchos espectadores comenzaron a contemplar con interés si el sistema comunitario era capaz de soportar el embate de la poderosa fuerza de la flota pesquera española. Porque, en esta última ampliación, nuestro país ofrecía a la Comunidad una gran capacidad extractiva (excesiva, en opinión de ciertos países e instituciones) y un interesante mercado interno, pero en ningún caso recursos pesqueros significativos. Para valorar en su justa medida el impacto de la adhesión española sobre el sector pesquero comunitario, la mera frialdad de los datos resulta más expresiva que cualquier posible calificativo.

---

(14) Por emplear la misma expresión utilizada por M. WISE: *op. cit.*, págs. 247 a 249, en idéntico sentido al indicado por nosotros.

(15) Para conocer en conjunto las dificultades del proceso negociador, es útil la consulta de la obra publicada por el M. de A. E., Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, *Las negociaciones para la adhesión de España a las Comunidades Europeas*, Madrid, 1985.

a) *Número de personas dedicadas en 1981 directamente a la actividad pesquera*: en la CEE era de unos 160.000 pescadores, mientras que en España y Portugal dicho número ascendía a unos 140.000 (con 110.000 personas en España), lo que hace un total aproximado para esa fecha de unos 300.000. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que cada puesto de trabajo en el mar genera varios puestos de trabajo en tierra, por lo que no parece aventurado afirmar que el número de personas vinculadas laboralmente a la pesca supera ampliamente los dos millones en el ámbito comunitario.

En este contexto, también resulta ilustrativo el dato de que mientras el consumo anual de pescado *per capita* era, en 1980 y en el conjunto de países de la CEE de 13 kilogramos (de los cuales los daneses consumían 60,7 kilogramos, lo que hace descender espectacularmente la media de los restantes países), los españoles consumíamos en la misma fecha 33 kilogramos por persona y año.

b) *Número de buques dedicados a la pesca en 1981*: en este año existían en la Comunidad unos 54.000 buques, con un registro total de 1.100.000 toneladas, mientras que en esa misma fecha España contaba con unos 17.500 buques (esto es, un tercio aproximado del total comunitario). Más concretamente, el número de buques igual o superior a 100 T. R. B. era de 2.344 para el conjunto de la Comunidad, disponiendo España de 1.696 (es decir, casi la mitad del conjunto comunitario) y Portugal de 175. En total, sumadas estas distintas cantidades, la Comunidad ampliada en 1985 cuenta con la mayor flota pesquera del mundo, atendiendo al número total de buques de igual o superior tonelaje.

Pero si tenemos en cuenta los términos más generales, es decir, el número total de buques pesqueros de cualquier tonelaje, la flota pesquera de la actual Comunidad de doce miembros posee el veinte por ciento de los buques pesqueros mundiales, y, a su vez, España dispone de un importantísimo porcentaje del total comunitario.

c) *Volumen total de capturas realizadas en 1981*: si tenemos en cuenta los datos disponibles en ese año, las capturas de los países comunitarios, unidas a las realizadas por España y Portugal, superaban los 6,5 millones de toneladas, lo que sitúa a la CEE como el tercer productor mundial de productos pesqueros, inmediatamente detrás de Japón (10,2 millones de toneladas) y de la Unión Soviética (8,7 millones de toneladas).

Por lo que respecta al valor total de las capturas realizadas en 1981 por la Comunidad, ascendió a 2.673 millones de ecus, en tanto que el valor total de las capturas llevadas a cabo por España ese mismo año fue de 1.333 mi-

lones de ecus (aproximadamente el cincuenta por ciento del total comunitario).

d) *Industrias dedicadas a la pesca en los distintos países comunitarios:* las industrias de este tipo presentan grandes variantes en cuanto a su dimensión, productividad y tecnología, como sucede igualmente respecto a las industrias española y portuguesa por relación al resto de los miembros. En cualquier caso, se trata de una industria relevante desde el punto de vista social y económico (16).

Como han puesto de relieve entre nosotros algunas personas que participaron activamente durante las fases negociadoras y que tuvieron responsabilidades políticas en el sector de la pesca, la ampliación de la CEE con España y Portugal altera la situación existente en el momento de la adhesión en los siguientes términos: aumento en el doble de los pescadores, aumento de un setenta y cinco por ciento de la capacidad de pesca, aumento del cuarenta y cinco por ciento de la producción destinada al consumo humano y aumento del cuarenta y tres por ciento del consumo de pescado (17). Pero España no solamente ofrece los aumentos que acabamos de indicar, sino que aporta sobre todo una flota pesquera que se caracteriza, frente al resto de la comunitaria, por su especialización y moderna tecnología, por su presencia histórica en muchos caladeros internacionales, por operar en un régimen comercial no proteccionista, por su alta selectividad en las capturas y por su amplia experiencia en las empresas pesqueras conjuntas (18).

Los datos anteriores resultan suficientemente elocuentes, a nuestro juicio, para explicar las dificultades de la formación de la PCP y del proceso negociador para la adhesión de España. Es obvio que desde el punto de vista

---

(16) Estos datos han sido obtenidos no solamente de las estadísticas publicadas oficialmente en España, sino de las disponibles en otras instituciones internacionales. Para su confección se han tenido en cuenta de manera muy especial las ofrecidas por M. LEIGH (cfr. *op. cit.*, págs. 11 y sigs.) y por M. WISE (cfr. *op. cit.*, págs. 20 y sigs.). Esta última obra se centra principalmente en enfoques económicos y técnicos del problema pesquero, y contiene índices de gran interés respecto a los anteriores aspectos, así como a las importaciones-exportaciones comunitarias de productos de la pesca y las industrias de los distintos países comunitarios.

(17) Cfr. F. GONZÁLEZ LAXE: «Perspectivas del sector pesquero español en la CEE ampliada», en *Boletín de Información Extranjera* del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, núm. 85/4, págs. 13 y sigs.

(18) Cfr. MIGUEL OLIVER: «La política pesquera: la nueva CEE. La perspectiva desde España», en *Papeles de Economía Española. Información Comercial Española*, 1985.

macroeconómico otras muchas actividades y sectores productivos superan con mucho al pesquero; pero no cabe perder de vista la relevancia social de la pesca, así como su incidencia en la dieta nacional de ciertos países. Ante todo, las cifras expresadas son reveladoras de la existencia de una serie de desequilibrios internos que justifican los intereses nacionales contrapuestos. De esta forma, la construcción de la PCP generó una «dialéctica interna» en el seno comunitario que llegó a cuestionar incluso el modelo y los «sistemas de integración funcional», llegando a afirmarse que las Comunidades suponían en realidad una simple forma de conferencia diplomática en régimen de sesión permanente (19). Pero una vez superadas las dificultades internas para llegar a la PCP, se percibió con claridad que los problemas generados no derivaban tanto de la metodología de trabajo comunitaria como de los intereses subyacentes, demasiado contrapuestos y encrepados en ocasiones.

Lo anterior puede predicarse con mayor certeza respecto a la adhesión de España, que ponía en peligro el frágil equilibrio logrado en 1983. España aporta problemas para el mantenimiento del *status quo* derivados de una gran flota nacional necesitada de nuevos recursos, altamente especializada y con gran experiencia internacional en caladeros, dotada de una poderosa industria auxiliar y complementaria y con voluntad de supervivencia.

## II. LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS

1. El primero de los principios jurídicos relativos a la conservación y aprovechamiento de los recursos vivos es el de *igualdad de acceso*, enunciado previamente en los respectivos artículos 2 de los Reglamentos 2141/70

---

(19) En relación a las severas críticas dirigidas a la estructura y metodología comunitarias para ofrecer una solución satisfactoria en materia de pesca y para coronar la PCP, vid. MARÍA EDUARDA GONÇALVES: *A Política Comun de Pesca da Comunidade Económica Europeia*, Lisboa, 1983, págs. 25 y sigs., y págs. 141 y sigs., en relación a la dialéctica interna a propósito del impacto del nuevo régimen de los océanos sobre la PCP. En esta obra se presta atención especial al análisis de las críticas que llegaron a cuestionar el modelo comunitario por su incapacidad durante años para ofrecer una regulación adecuada de la pesca.

Como advierte M. LEIGH (*op. cit.*, pág. 206), «a single breakthrough is of course, inconclusive. The CFP may be atypical, though observers did not hesitate to cite it as an example of the Community's slide towards intergovernmentalism. The Community still has to prove itself capable of administering the CFP effectively. But at very



y 101/76, que comienza a operar, en términos generales, a partir de las 12 millas (20). Dicho principio actúa en conexión con un *sistema de cuotas de pesca* establecido por el Reglamento 170/83, con arreglo al cual se establecerá cada año «el total admisible de capturas por *stock* o grupo de *stocks*» para una especie o grupos de especies, con el objeto de garantizar una explotación equilibrada y racional de los recursos existentes. Este *principio de estabilidad relativa* implica la existencia de una serie de restricciones y de condiciones técnicas para la pesca de ciertas especies.

El régimen general establecido por el Reglamento 170/83 no excluye la existencia asimismo de ciertos *regímenes particulares*, como los contemplados en ciertas bandas costeras dentro de las 12 millas británicas e irlandesas, en las que perviven ciertos derechos históricos limitados en beneficio de otros buques comunitarios (21), o la retención de ciertas especies «biológicamente sensibles» y algunas «regiones sensibles», como las contempladas en el llamado *box* de la Shetland, respecto de las cuales pervive un sistema de licencias de pesca. Dejando a un lado estos regímenes particulares que operan excepcionalmente entre las cero y las 12 millas, lo cierto es que el Reglamento 170/83 (en relación con el Acta de Adhesión de 1972) prevé, desde el punto de vista *ratione loci*, dos situaciones: entre las cero y las 12 millas existirá jurisdicción exclusiva de cada Estado miembro hasta el 31 de diciembre del año 2002 desde las 12 a las 200 millas, será de aplicación el régimen general comunitario.

2. Las *medidas técnicas de conservación* fueron objeto del Reglamento 171/83, comprendiendo la regulación de redes y artes de pesca, tallas, vedas, ingenios y tipos de buques permitidos. Estos aspectos técnicos se acompañan de un severo régimen de control e inspección de buques que lleva a cabo cada uno de los servicios nacionales de inspección para cualquier tipo de buques que se encuentre en el interior de sus respectivas zonas nacionales de 200 millas.

---

least, the case study presented in this book is a cautionary tale for those who dismiss European integration or its theoretical foundations as obsolete», concluyendo que «the CHP provides an example on tangible integration achieved by the indirect functional route» (pág. 212).

(20) Para un conocimiento más detallado del régimen jurídico de los recursos, remitimos a nuestro trabajo «El derecho de pesca», *op. cit.*, págs. 357 y sigs.

(21) Los derechos históricos merecieron un tratamiento discretísimo en el régimen comunitario, aplicándose solamente a situaciones muy particulares. Como advierten J. FARNELL y J. ELLES (*op. cit.*, pág. 18), desde 1976, «historical fishing rights were identified as one of the sacrificial lambs».

3. Las *relaciones exteriores de la Comunidad en materia de pesca* (22). La extensión a 200 millas de las zonas comunitarias a partir de 1976 justificaron la necesidad de adoptar una política exterior que diera solución a algunos problemas suscitados por la misma: regulación del régimen con ciertos países próximos a las aguas comunitarias con los que los países miembros disfrutaban de derechos recíprocos de pesca, como sucedía con Noruega, Suecia e Islandia; normalización de las relaciones con algunos países de Europa occidental que deseaban continuar su esfuerzo pesquero en las aguas comunitarias, como sucedía con España; regulación de las relaciones con países socialistas europeos que explotaban recursos comunitarios importantes y que —con excepción de la URSS— no podían ofrecer reciprocidad de trato; establecimiento de nuevas relaciones con países en cuyas aguas faenaba la flota comunitaria, sin interés en obtener una reciprocidad de trato respecto a los países comunitarios, como era el caso de Canadá, Estados Unidos y algunos países africanos; por último, perfilar la participación comunitaria en los convenios multilaterales sobre pesquerías y en las correspondientes Comisiones de pesca (23). Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia había desplegado a partir de 1976 conclusiones decisivas en esta materia que, en síntesis, comprendían tanto una ampliación del «espíritu de cooperación» que estaba implícito en el Tratado de Roma de 1957, como una afirmación explícita del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, en cuanto piedra angular de la estructura jurídica pesquera comunitaria (24).

Desde el punto de vista convencional, las competencias de la Comunidad se orientaron en dos direcciones. Primeramente, en la negociación de acuerdos bilaterales de pesca que, de acuerdo con G. Apollis (25), pueden agru-

---

(22) En general, sobre las relaciones exteriores de las Comunidades, un interesante estudio de su ampliación con análisis jurisprudencial en A. REMIRO BROTONS: «Las relaciones exteriores de las Comunidades Europeas», en *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, op. cit., págs. 637 y sigs. En este estudio se abordan también las relaciones exteriores en materia de pesca, con un repaso crítico a la jurisprudencia comunitaria.

(23) Siguiendo la caracterización ofrecida por J. FARNELL y J. ELLES: *op. cit.*, págs. 36 y sigs.; sobre esta misma cuestión, vid. M. LEIGH: *op. cit.*, págs. 119 y sigs., y M. E. GONÇALVES: *op. cit.*, págs. 83 y sigs.

(24) De acuerdo con J. FARNELL y J. ELLES: *op. cit.*, págs. 137 a 158.

(25) Cfr. su trabajo «Le régime communautaire d'accès aux lieux de pêche et aux stocks halieutiques», *AFDI*, 1983, págs. 646 y sigs. Sobre los convenios de pesca celebrados por la Comunidad, vid. J. L. MESEGUER: *Acuerdos bilaterales de pesca*,

parse en cuatro rúbricas: a) acuerdos sin reciprocidad real que permiten el acceso de buques comunitarios a caladeros de terceros países, como sucedió en las aguas de los Estados Unidos; b) acuerdos marco dotados de cláusulas de reciprocidad, con sistemas de cuotas o de licencias que limitaban el número de buques, como sucedió en el caso de los tratados celebrados con Suecia, Noruega o Finlandia; c) acuerdos con concesiones comerciales a un tercero —como sucedió con Canadá— a cambio de permitir el acceso a los excedentes de capturas mediante un sistema de cuotas; d) acuerdos de compensación financiera en beneficio de países en vías de desarrollo, con la contraprestación de permitir el acceso a sus recursos a la flota comunitaria. La segunda orientación —que presentará efectos negativos respecto a la adhesión española— se refiere a la participación de la Comunidad en convenios multilaterales de pesca y en las respectivas Comisiones pesqueras, con carácter separado y autónomo en relación a los países miembros.

4. *La situación de la pesca en el Mar Mediterráneo.* Terminado el período provisional previsto en los artículos 110 y 111 del Acta de Adhesión de Grecia (con un sistema peculiar entre las cero y las 6 millas de las costas griega e italiana), y dado que las disposiciones generales del Reglamento 170/83 operan entre las 12 y las 200 millas, no existe régimen comunitario de pesca en el citado mar, ya que ningún país miembro estableció allí zona alguna adyacente al mar territorial a efectos de pesca. Pese a los importantes intereses existentes en el área para algunos países comunitarios, el hecho último es la inaplicación de la política a las aguas de este mar, limitándose la regulación a las correspondientes al Océano Atlántico y al Mar del Norte. Este dato, como veremos, se prolonga en la actualidad tras la adhesión de España (26).

---

Madrid, 1984. En relación a un particular tipo de acuerdos comunitarios, resulta de interés la cuidada exposición de J. M. SOBRINO HEREDIA: «Acuerdos de pesca y desarrollo: Referencia a la práctica convencional pesquera de la Comunidad Europea», en *La Ley. Comunidades Europeas*, Suplemento núm. 28, de 30 de octubre de 1987, págs. 1 a 7.

(26) En relación a la importancia de la pesca en el Mediterráneo, tanto desde el punto de vista económico como en términos sociales, vid. F. GAUTIER: *Rapport sur la politique communautaire de la pêche en Méditerranée*, Luxemburgo, 1982, Doc. PE 1982/0949. Un análisis jurídico de la cuestión en F. LEITA: «La CEE e la pesca nel Mediterraneo», en la obra de B. CONFORTI (ed.): *La zona económica exclusiva*, Milán, 1983, págs. 85 y sigs.

### III. LOS PRINCIPIOS COMERCIALES

1. La *política de estructuras* quedó establecida en el Reglamento 101/76 (27), y supone la coordinación de las estructuras de pesca de los países miembros mediante la presentación de informes anuales a la Comisión sobre las perspectivas situaciones internas y las medidas adoptadas. Por su parte, la Comisión presenta ulteriores informes anuales al Consejo para coordinar adecuadamente las medidas de investigación y de asistencia científica y técnica. El artículo 9 del citado reglamento entiende como «política de estructuras» las acciones necesarias con el objeto de lograr «en el cuadro de la expansión económica y del progreso social, el desarrollo racional del sector de la pesca y con el fin de asegurar un nivel de vida equitativo a la población que obtiene sus recursos de la pesca». Para ello, se actúa en tres vías principales: en primer lugar, mejorando la productividad de la flota mediante su adaptación a las necesidades técnicas y la búsqueda de nuevos fondos y métodos de pesca. En segundo término, procurando adoptar la producción y comercialización de los productos pesqueros a las exigencias del mercado, especialmente a través del desarrollo de las instalaciones de conservación y de tratamiento de dichos productos. En ambos casos, el FEOGA juega un papel decisivo en orden a la financiación de los proyectos y ayudas necesarios para la consecución de estos objetivos. Por último, se trata de conseguir una mejora sustantiva del nivel y de la condición de vida de la población que obtiene sus recursos de la pesca.

2. La *política de mercado* de la pesca no es otra cosa que una transposición de la política agrícola común a este particular sector de la actividad económica, con el fin de lograr dos objetivos principales: la regulación de la oferta y la defensa de los precios de origen (28). Los instrumentos a tra-

---

(27) Sobre la política de estructuras y las disposiciones del Reglamento 101/76, vid. la exposición general formulada por F. GONZÁLEZ LAXE: «La aplicación en España de la política de pesca comunitaria», en *Documentación Administrativa*, núm. 201, julio-septiembre 1984, págs. 517 y sigs. En relación a los actos comunitarios que están actualmente en vigor en relación a las medidas estructurales, vid. *DOCE, Repertorio de la legislación comunitaria vigente y de otros actos de las instituciones*, t. 1 (fecha de referencia: 1 de junio de 1987), Luxemburgo, 1987, págs. 312 y sigs.

(28) En relación a esta materia concreta, vid. el minucioso estudio realizado por A. FERNÁNDEZ AGUIRRE: *Normativa de la CEE en materia de mercados pesqueros. Los acuerdos del FROM*, Madrid, 1986. Sobre estos mismos aspectos, vid. también F. GONZÁLEZ LAXE: *loc. cit.* en nota anterior.

vés de los cuales se actúa son varios. Acaso el más llamativo sea el de los *organizaciones de productores*, definidos en el artículo 5 del Reglamento 100/76 como «toda organización reconocida de este tipo de organizaciones, constituida por iniciativa de los productores con el objeto de tomar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción». Serán organizaciones de productores todas las que hayan sido reconocidas como tales por cada uno de los Estados miembros, siempre que reúnan los requisitos que precisa dicha norma serán también los propios Estados miembros quienes ayuden económicamente a estas organizaciones, si bien estas cantidades les son reembolsadas por mitad por el FEOGA. El Reglamento 3796/81 (29) dispone unas normas de comercialización, relativas a los productos ofrecidos y a sus condiciones de venta, comprendiendo desde la talla y tamaño de las especies hasta la presentación y etiquetado externo de los mismos. Por otra parte, en esta misma norma se incluye un régimen de precios que intenta acomodar éstos a las exigencias del mercado. Dada la complejidad del sistema, y teniendo en cuenta que se trata de una materia de contenido más comercial que jurídico, nos limitaremos a señalar que se establecen unos llamados «precios de orientación», aplicables a todo el ámbito comunitario para cada campaña de pesca, otros «precios de referencia», «precios de producción» y «precios franco-frontera» (30). Este conjunto de sistemas presenta la nota común, como se ha indicado antes, de intentar garantizar la estabilidad de los precios de los productos pesqueros, relativizando en lo posible los efectos de las campañas más o menos intensas y de lograr una homogeneización de los mismos en los diferentes países miembros y en años distintos.

Si desde el punto de vista de la extracción de recursos advertíamos más arriba que la adhesión de España producía un efecto perturbador y un desequilibrio evidente en el conjunto comunitario, no puede sostenerse idéntico efecto desde una perspectiva comercial. Con razón se señalaba hace poco tiempo (31) que las previsiones comerciales para los exportadores comuni-

(29) Este Reglamento ha sufrido sucesivas modificaciones. Vid. en este sentido, *Repertorio de la legislación comunitaria vigente y de otros actos de las instituciones comunitarias*, op. cit., págs. 318 y sigs. En relación a este tipo de cuestiones, cfr. los trabajos de F. GONZÁLEZ LAXE y de A. FERNÁNDEZ AGUIRRE citados en la nota anterior.

(30) Vid. a este respecto la exposición pormenorizada de A. FERNÁNDEZ AGUIRRE: *op. cit.*, págs. 25 y sigs.

(31) Así se expresa, recogiendo un sentido mayoritario entre los comentaristas comunitarios, M. LEIGH: *op. cit.*, pág. 175.

tarios, tras la adhesión de nuestro país, resultan satisfactorias, teniendo en cuenta el amplio mercado interno existente y el gran consumo de pescado que tiene lugar en el mismo.

Como resumen de todo lo anterior, la PCP cristaliza definitivamente con el sistema logrado en 1983, sin que ello signifique el término del problema que ha sido reabierto parcialmente con las negociaciones para la adhesión de España y de Portugal, y con las condiciones previstas en el Acta de Adhesión. Cabe concluir, en este orden de ideas, lo siguiente: «Whatever the outcome of these accession negotiations, we have reached only *the end of the beginning* in terms of a common fisheries policy: much has already been done but many strands still remain to be tied together before this policy is complete» (32).

#### IV. EL ACTA DE ADHESIÓN DE 1985 Y LA POSICIÓN DE ESPAÑA

El Acta de Adhesión de España y de Portugal figura como anejo al Tratado de Adhesión de ambos países a las Comunidades Europeas, firmado el 12 de junio de 1985 (33). Como podrá apreciarse de inmediato, la lectura de sus disposiciones va generando sucesivas perplejidades, pues establece un nuevo régimen para los dos socios que supone severos correctivos a las disposiciones generales del Reglamento 170/83 e incluye discriminaciones ulteriores para nuestro país. Siguiendo la sistemática interna del Acta, estudiaremos a continuación sus distintos apartados.

1. *Los aspectos generales de aplicación del Acta.* Desde el punto de vista *ratione loci*, el artículo 155,1 dispone que la política común de pesca «no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla», si bien el Protocolo núm. 2 determina que ciertos productos originarios de estos territorios españoles «se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en los años 1982, 1983 y 1984» de la exención de los derechos de aduana cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, y «de la reducción progresiva de los derechos de aduana al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 173 del Acta de adhesión, cuando

(32) J. FARNELL y J. ELLES: *op. cit.*, pág. 201.

(33) Vid. el texto del Tratado y del Acta en *BOE* de 1 de enero de 1986.

sean puestos en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que sean respetados los precios de referencia». A título meramente indicativo, debe tenerse presente que las disposiciones del Acta relativas a Portugal no excluyen territorio alguno de dicho país de la aplicación de la política común pesquera. Es cierto que el artículo 155,2 del Acta establece que el «Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión», determinará las medidas estructurales que puedan ser adoptadas en beneficio de estos territorios, así como las medidas apropiadas en función de sus intereses, «a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países, así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante», correspondiendo al Consejo «por unanimidad y a propuesta de la Comisión» llevar a efecto las modalidades y condiciones para ese acceso. A este respecto, conviene tener en cuenta los intereses que los buques de pesca de estos territorios españoles observan en relación a varios países africanos con los que existen relaciones convencionales, significativamente en aguas de Marruecos.

Atendiendo al criterio material, las relaciones pesqueras comunitarias de España se regulan sustancialmente por las disposiciones contenidas en los artículos 154 y siguientes del Acta, si bien es preciso tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 154,2, las disposiciones sobre precios agrícolas y sobre organización común de mercados de carácter general son aplicables también al sector de la pesca.

En cuanto a los problemas de operatividad temporal del Acta, una advertencia particular. El régimen jurídico previsto en este texto respecto a España y Portugal cubre un período provisional de diez años, ya que, de conformidad con su artículo 162: «antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los artículos 158 y 161. Sobre la base de ese informe se efectuarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado CEE, las adaptaciones que resulten necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 158, que surtirán efecto el 1 de enero de 1996». Este período transitorio afecta, por consiguiente, a los buques tolerados y a las zonas y capturas por especie permitidas. En los restantes aspectos relativos al régimen de acceso a las aguas y a los recursos, el artículo 166 dispone que será

aplicable «hasta la fecha en que expire el período previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) número 170/83»; esto es, hasta el año 2002 (34).

En definitiva, la aplicación territorial del Acta no cubre la totalidad del territorio de España en materia pesquera, sino que excluye determinados territorios. En cuanto al período transitorio previsto, acabamos de ver que los aspectos más relevantes de la misma se regulan durante diez años, al cabo de los cuales nuestros buques podrán pescar —en un plano teórico— en mayor número, mayores cuotas, especies distintas a las actuales y en espacios marítimos más extensos. E idéntico período será aplicable al régimen transitorio en aguas portuguesas, ya que, de conformidad con el artículo 352 del Acta, el acceso de los buques españoles a las aguas portuguesas cubiertas por el CIEM y el COPACE estará sometido hasta dicha fecha a un régimen específico.

2. *El régimen de acceso a las aguas y a los recursos o el retrato de una discriminación.* Parece necesario justificar el título precedente, y ello resulta fácil si tenemos en cuenta que las previsiones del Reglamento 170/83, logrado tras negociaciones y esfuerzos arduos, no resulta de aplicación a España. En efecto, sus previsiones se sustituyen por la reglamentación contenida en los artículos 156 y siguientes del Acta, que comprenden medidas sobre el acceso de buques, el acceso a zonas y las capturas permitidas.

A) *El acceso de los buques españoles «a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros»* se limita a los barcos que naveguen bajo pabellón español «y que estén matriculados y/o registrados en un puerto situado en el territorio al que se aplica la política común de pesca», o, dicho de otra forma, que no estén matriculados en puertos de Ceuta, Melilla y Canarias (artículo 156). Dichos buques son de características distintas y a cada tipo se le aplica un régimen diferente. En primer lugar, se alude a los buques dedicados globalmente a la pesca de altura, que son definidos como aquellos barcos «cuya potencia al freno sea igual a 700 CV», figurando en el artículo 158 del Acta unos índices de conversión para los buques de igual o superior tonelaje al indicado. En tal caso, dicho precepto prevé una «lista de base» de 300 barcos contenidos en una lista nominal que figura en el Anexo IX, de los cuales solamente quedan autorizados a faenar simultáneamente 150 buques, conforme a la siguiente distribución: 23 en las divisiones CIEM Vb y VI, 70 en la división CIEM VII

---

(34) Cfr. *ut supra*, apartado II,1.



y 57 en la división CIEM VIII, a, b y d. Esta particular limitación impuesta a la flota española es desconocida en el contexto de la reglamentación comunitaria y parece constituir un primer dique de contención a la «Spanish Armada». Esta limitación, además de ser discriminatoria en sí misma, podría considerarse también como gratuita, pues, como advierte Pastor Ridruejo (35): «Señalemos que la limitación de barcos españoles que pueden faenar en aguas sometidas a régimen comunitario constituye un aspecto importante de la singularidad del régimen. Efectivamente, dicha limitación no existe respecto a otros países según los principios de la política común pesquera y, desde luego, no se ha impuesto a Portugal en el Acta de Adhesión. En rigor, el deseo comunitario de contener el esfuerzo pesquero español no necesitaba de aquella limitación de barcos; hubiera bastado el sistema de TAC seguido de limitaciones cuantitativas (cuotas porcentuales o cantidades a tanto alzado)».

Y esta limitación alcanza aún mayor gravedad, pues si bien el artículo 159,1 del Acta prevé un posible e hipotético aumento del número indicado en función del TAC asignadas a España, sin que ello signifique en ningún caso aumento de nuestra flota en aguas comunitarias atlánticas, no es menos cierto que en el párrafo 2 de este mismo precepto se contempla la previsión cierta de que los barcos contemplados en la lista de base que sean retirados del servicio «podrán sustituirse por barcos de la misma categoría a razón de la mitad de la potencia de los barcos eliminados, hasta que la lista de base quede establecida a un nivel en relación a los recursos pesqueros asignados de forma que permita una explotación normal de los mismos». En consecuencia, tras la primera limitación de barcos españoles, queda por sufrir una reducción ulterior, en la medida en que nuestros barcos deban ser sustituidos por cualquier razón.

El segundo tipo de buques a los que alude el Acta son los dedicados a la pesca de bajura o, en la expresión del artículo 160, a la «pesca especializada». En este caso, se establece un número de barcos a faenar simultáneamente en unas determinadas zonas y en los períodos previstos, según las condiciones contempladas en dicho precepto para cada clase de buque dedicado a una determinada pesca. Es cierto que en relación a esta segunda categoría se han respetado en sus términos generales las condiciones pre-

---

(35) Vid. «España y la pesca marítima en el Acta de Adhesión a las Comunidades», *RIE*, septiembre-diciembre 1986, pág. 620. Este autor no emplea el término discriminación para referirse a la posición española, sino que prefiere hablar de las «singularidades» del régimen (cfr. pág. 619).

vistas antes de la adhesión de España (36), por lo que no deben ser englobados entre los sujetos a un trato de discriminación.

En rigor, debe reconocerse que los esfuerzos comunitarios por contener la amenaza de la flota española estuvieron coronados por el éxito. La mejor forma de controlar nuestros buques consistía en identificarlos —con su nombre y apellidos— en distintas listas, aunque para ello fuera preciso introducir componentes de discriminación respecto a las normas comunitarias generales en materia de pesca y en relación también a Portugal.

Por último, el acceso de buques pesqueros españoles a las aguas portuguesas está contemplado en el artículo 352 del Acta. Se trata de un régimen que tiene en cuenta el número de buques autorizados, de zonas permitidas y de especies sometidas a cuotas, aplicable tanto a las aguas insulares portuguesas (Azores y Madeira), como a las continentales, ya que la totalidad del territorio portugués es considerado como territorio comunitario a efectos de pesca.

B) *Las zonas permitidas.* Como advertíamos en otro lugar de este trabajo (37), dejando a un lado situaciones particularísimas, el marco de aplicación de las normas comunitarias en materia de pesca comprende la franja entre las 12 y las 200 millas de los Estados miembros. En relación a España, la afirmación anterior entraña una verdad a medias, excluyendo por razones obvias el sistema transitorio con nuestro vecino portugués. El artículo 158,1 del Acta de Adhesión advierte que la lista de base de 300 buques —de los que solamente podrán faenar simultáneamente 150, como hemos visto— «podrán ser autorizados a faenar en las divisiones CIEM Vb, VI, VII, VIII a, b, d, con exclusión, durante el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995, de la zona situada al Sur de los 56° 30' de latitud Norte, al Este de los 12° de longitud Oeste y al Norte de los 56° 30' de latitud Norte». Una excepción cubierta por tan notable eufemismo de paralelos y meridianos por fuerza tenía que encubrir una discriminación notable; efectivamente, con la anterior fórmula quiere indicarse que en un plazo de diez años la flota española tiene cerrado el acceso al llamado *Box* irlandés, sector no solamente muy rico en recursos, sino muy codiciado por nuestros pescadores. Un comentarista poco sospechoso ha sostenido al respecto que «supone, sin duda, la más grave discriminación establecida en el Acta de Adhesión, aunque también se incluyen otras discriminaciones, como las indicadas

---

(36) Cfr. *ibidem*, pág. 621.

(37) Cfr. *ut supra*, apartado II.

respecto al número de buques, a las listas básica y periódica, etc.» (38). Pero esta situación un tanto vejatoria podrá quedar susperada, según el artículo 162 del Acta, a partir del 1 de enero de 1996, fecha en que nuestra flota tendrá regulada las condiciones de acceso.

C) *Los recursos contemplados.* Una vez establecido en 1983 el régimen comunitario de pesca, algún espectador iluso pudo pensar que una vez que tuviera lugar la adhesión de España se atribuirían a nuestro país las correspondientes TAC en situación de paridad con los restantes socios. Nada más lejos de la realidad. El artículo 161 del Acta de Adhesión comprende un complejo sistema que, en rigor, no opera exclusivamente en relación a un sistema TAC único, sino que, a su vez, comprende dos subsistemas diferentes: por una parte, en las especies sometidas a TAC y a cuotas se asignará a España una cuota por especie y por zona con arreglo a una tabla en la que figuran las seis especies (merluza, rape, gallo, cigala, abadejo y boquerón) para determinadas zonas CIEM, con el porcentaje de capturas asignado a nuestro país. En este orden de ideas, el artículo 161,2 contempla un suplemento de TAC de merluza en beneficio de España, pudiendo llegar hasta las 18.000 toneladas. El segundo subsistema es el relativo a las especies sometidas a TAC sin reparto de cuotas, asignándose a nuestro país 30.000 toneladas de bacaladilla y 31.000 toneladas de jurel en zonas CIEM.

A nuestro juicio, cabría llamar la atención respecto a dos cuestiones en este apartado. De una parte, los porcentajes más altos asignados a España en el artículo 161 para las seis especies citadas lo son en aguas sometidas a la jurisdicción española, de modo que debe descartarse cualquier presunta generosidad comunitaria al respecto, y estimo totalmente pertinente la afirmación de J. L. Meseguer (39) cuando asegura que la «asignación de estos reducidos porcentajes es consecuencia del principio de estabilidad relativa en la actividad pesquera consagrado en el Reglamento (CEE) núm. 170/83; este principio prácticamente cierra, de una parte, la posibilidad de asignar a España cuotas de otras especies distintas a las que venía capturando la flota española bajo el Acuerdo de Pesca entre España y la CEE de 15 de abril de 1980 y, de otra, la posibilidad de asignar porcentajes mayores a las especies tradicionalmente capturadas por la misma flota». Calibrado en sus

(38) Vid. J. L. MESEGUER: «El Acta de Adhesión y el régimen especial de pesca previsto para España y Portugal», en *Gaceta Jurídica de la CEE*, 1987, D-7, pág. 345.

(39) *Ibidem*, pág. 347.

términos literales, este juicio encierra una enorme severidad, porque significa que el acceso a la condición de miembro de la CEE no se ha traducido para España en un mejor trato que cuando era país candidato; en otros términos, el cambio cualitativo que tuvo lugar el 1 de enero de 1986 no significó para España aumento alguno de los recursos. La segunda cuestión a la que nos referíamos está vinculada directamente a la anterior, y se refiere a la actitud triunfalista de nuestras autoridades pesqueras por la cuota global de 18.000 toneladas de merluza asignadas, lo que significaba —se decía— un triunfo de la habilidad negociadora española. Sin embargo, dicha actitud debe ser tomada, en nuestra opinión, con toda cautela. Un autor tan riguroso y comedido en sus juicios como el profesor Pastor Ridruejo (41) advierte sobre «lo que se presenta como un triunfo en las negociaciones, puesto que antes de la adhesión sólo se autorizaba la captura de 9.000 toneladas de merluza, aunque parece que las especies efectivamente capturadas eran muy superiores y que incluso llegaban a las 40.000 toneladas». De ser esto cierto, y hay indicios que permiten suponerlo así (42), la reducción efectiva sería de unas 22.000 toneladas tras la adhesión, siempre en la hipótesis de que las cantidades ahora pescadas queden sometidas a un estricto control comunitario.

Y para finalizar este apartado, hay que tener presente, con J. L. Meseguer (43), que «en este art. 161 se han asignado a España cuotas de pesca en sus propias aguas, o lo que es igual, la Comunidad ha reservado en aguas españolas a los actuales Estados miembros cuotas de pesca de rape, cigala, abadejo y anchoa en contra de lo dispuesto en el art. 164 sobre régimen de acceso de los buques comunitarios en aguas españolas». La radiografía del cuerpo normativo aparece entonces en sus perfiles más nítidos: el acceso no comporta mejora de recursos (salvo en bacaladilla y jurel), sino que reduce ligeramente las capturas de la flota española en sus propias aguas

---

(41) *Op. cit.* en nota 35, pág. 621.

(42) La cifra podía deberse a la ineficacia de los servicios nacionales de inspección o bien a una permisividad de los mismos respecto a nuestra flota. Esta cifra concuerda con la ofrecida por F. GONZÁLEZ LAXE: *op. cit.* en nota 40, pág. 15, en relación al año 1977, y no existen razones fundadas para pensar que, al margen de las cantidades y cuotas formalmente permitidas, disminuyera realmente la actividad material de nuestra flota con posterioridad a esa fecha.

(43) *Op. cit. ut supra*, nota 39.

nacionales. Ante estos datos, ¿cabe de verdad un juicio positivo para los intereses españoles de esta parte del Acta?

D) *El acceso de buques comunitarios a las aguas españolas.* Esta cuestión se halla regulada en el artículo 164 del Acta, conforme al cual los buques bajo pabellón de los Estados miembros podrán faenar en número que se fijará anualmente en las aguas atlánticas españolas cubiertas por el CIEM; dicho número quedará determinado en función de dos baremos: de una parte, para las especies sometidas a TAC y cuotas «en función de las posibilidades de pesca asignadas»; de otro lado, respecto a las restantes especies, «teniendo en cuenta la estabilidad relativa y las necesidades de garantizar la conservación de las poblaciones». Como acabamos de indicar, las capturas que pueden realizar en nuestras aguas son las que restan a los porcentajes no atribuidos a España en el artículo 161, estando sometidos tales buques a idénticas condiciones que se imponen a los buques españoles que faenan en las restantes aguas comunitarias, «respetando las demás condiciones relativas a la conservación de los recursos». Por lo demás, tanto la fijación de la cantidad anual de buques admitidos a las aguas españolas del CIEM, como las modalidades de acceso a las mismas, se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos contemplados en el Reglamento 170/83 (44).

En este contexto, puede sostenerse que la presencia de buques comunitarios en aguas españolas no constituye una cuestión sustantiva para nuestros intereses, pues es bien conocida la tímida presencia de los mismos en la zona económica exclusiva española y, de otra parte, ya hemos visto que los porcentajes de capturas atribuidos en el artículo 161 del Acta de Adhesión son lo suficientemente escasos como para que no produzcan alteraciones perturbadoras.

3. *La organización común de mercados.* El contenido de los artículos 169 a 172 del Acta de Adhesión se refiere de modo exclusivo a dos especies: las sardinas y los boquerones. La mecánica retenida prevé la existencia de unos precios de orientación de ambas especies aplicables en España y en la Comunidad, a partir del 1 de marzo de 1986; con este fin se establecen dos períodos de aproximación distintos, que para las sardinas será de diez años y para los boquerones de cinco años, mediante un sistema de porcentajes anuales al final de los cuales se aplicarán ya los precios comunes.

---

(44) *Op. cit.* en nota 38, pág. 347.

Durante el período de aproximación de precios, se creará un sistema de vigilancia basado en los precios de referencia aplicables tanto a las importaciones por la Comunidad a diez de las sardinas del Atlántico procedentes de España, como a las importaciones por España de boquerones procedentes de los restantes países miembros. Al mismo tiempo se contempla la fijación de unos precios de retirada al comienzo de cada una de las etapas previstas para las especies contempladas, siendo de aplicación a todos los supuestos anteriores las disposiciones del Reglamento (CEE) 3796/81.

Por último, se implanta un régimen de indemnizaciones compensatorias para los productos de sardinas comunitarios en relación con el sistema de aproximación de precios ya explicado, debiendo decidir el Consejo «por mayoría cualificada, y a propuesta de la Comisión» las modalidades de prórroga.

4. *El régimen aplicable a los intercambios.* Los intercambios de productos pesqueros entre España y la Comunidad se regulan de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 173 a 176 del Acta. De conformidad con el primero de los citados preceptos, los derechos de aduana a la importación aplicables a los productos de la pesca de ciertas partidas y subpartidas que figuran en el arancel aduanero común serán suprimidos progresivamente entre España y la Comunidad, con arreglo a un ritmo anual iniciado el 1 de marzo de 1986, en que cada derecho quedará reducido al 87,5 por 100 del derecho de base, finalizando con una última reducción que se efectuará el 1 de enero de 1993. Esta supresión guarda un ritmo diferente para los derechos de aduana que gravan la importación de los preparados y de las conservas de sardinas, siendo más importante en este caso la reducción inicial, que quedó en el 90,9 por 100 para el 1 de enero de 1996. Por su parte, España debe eliminar, desde el momento de la adhesión, cualquier gravamen compensatorio sobre la importación de los productos antes citados y que procedan de los demás miembros de la Comunidad. Por lo que se refiere a los intercambios realizados con terceros países, España modificará su arancel respecto a los productos antes mencionados, de suerte que se reduzca la diferencia entre los derechos de base y los derechos de arancel aduanero común con arreglo a un sistema que se inició el 1 de marzo de 1986, con una reducción del 12,5 por 100 de la diferencia indicada, finalizando en 1992 y debiendo aplicar España el arancel aduanero común a partir del 1 de enero de 1993.

Por lo que respecta a las importaciones españolas de los productos que figuran en el Anexo XIII (ciertos pescados frescos, refrigerados o congela-

dos; otros pescados secos, salados o ahumados, además de algunos crustáceos y moluscos), procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad, hasta el 31 de diciembre de 1992 estarán sometidos a un mecanismo complementario de intercambios, además de las importaciones de las sardinias portuguesas, en este último caso hasta el 31 de diciembre de 1990. Este sistema está previsto en el artículo 174 del Acta, conforme al cual se «establecerá un plan de previsiones de abastecimiento de España para cada producto contemplado, antes del comienzo de cada año, sobre la base de las importaciones realizadas en el curso de los tres años anteriores», tomando en cuenta las importaciones de cualquier país, en el entendimiento de que la «parte intracomunitaria en dicho plan será incrementada cada año con una progresividad del 15 por 100». Más allá del umbral de la parte intracomunitaria, podrán limitarse o suspenderse las importaciones, mientras que, por lo que respecta al balance global de abastecimiento, España podrá tomar medidas cautelares que notificará sin demora a la Comisión.

En cuanto a las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad en su composición a diez de los productos procedentes de España, advierte el artículo 175 que «serán progresivamente suprimidas y eliminadas el 1 de enero de 1993», de conformidad con las modalidades de aplicación previstas en el artículo 33,1 del Reglamento 3796/81.

Finalmente, el artículo 176 del Acta se refiere a las restricciones cuantitativas que España puede mantener, respecto de los terceros países, hasta el 31 de diciembre de 1992, para los productos mencionados en el Anexo XIV (ciertos pescados frescos o congelados, salazones, moluscos y crustáceos). Tales restricciones aplicables en la fecha de la adhesión lo serán «dentro de los límites y con arreglo a las modalidades definidas por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión». Una vez que se produzca la supresión de las restricciones cuantitativas a las que acabamos de aludir, se aplicará a cada uno de los productos el mecanismo comunitario de los precios de referencia.

5. *Los recursos externos.* Se trata de una materia regulada en los artículos 167 y 168 del Acta de Adhesión que resulta sumamente sensible en relación a los intereses pesqueros españoles, pues nuestra condición de gran potencia pesquera queda afectada en tres capítulos importantes: primero, en las relaciones convencionales bilaterales de pesca con terceros países; segundo, en la participación española en los convenios multilaterales sobre pesquerías y en las correspondientes Comisiones internacionales de pesquerías; tercero, en la utilización de la técnica de las empresas pesqueras

conjuntas, profusamente contemplada en la legislación y en la práctica españolas.

A) *Las relaciones convencionales bilaterales.* Tras la ampliación generalizada de espacios marítimos a 200 millas, España celebró numerosos convenios bilaterales de pesca con países africanos, europeos y americanos (45), en su calidad de país altamente interesado en las pesquerías y caladeros que antes de dicha medida eran internacionales, dada la escasez de recursos propios y su consiguiente dependencia de las capturas realizadas en otras latitudes. El intenso esfuerzo negociador español se tradujo en una pluralidad de tratados internacionales de los que España era parte en el momento de la adhesión.

Pues bien, esta situación sufrió un cambio brusco tras nuestra adhesión, cambio que era previsible y conocido en relación a determinados aspectos contemplados por el *acquis* comunitario, pero que produjo gran perplejidad respecto a algunos puntos concretos por adoptarse soluciones atípicas relativas a la reglamentación general comunitaria. El artículo 167,1 del Acta dispone que: «Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países se llevará a cabo por la Comunidad». Tal disposición resulta llamativa en el contexto del sistema comunitario, como en relación al Derecho Internacional general. Por lo que respecta al orden jurídico comunitario, el propio artículo 5 del Acta de Adhesión advierte que «El artículo 234 del Tratado CEE y los artículos 105 y 106 del Tratado CEEA serán aplicables, por lo que respecta a los nuevos Estados miembros, a los acuerdos o convenios celebrados antes de su adhesión». Como es bien sabido, el artículo 234 del Tratado CEE afirma que los derechos y las obligaciones existentes entre los Estados miembros y los terceros Estados antes de la entrada en vigor de ese mismo tratado constitutivo, no quedan afectados por sus disposiciones. En consecuencia, los tratados en vigor previamente celebrados por un país candidato no quedan afectados en modo alguno por el derecho comunitario europeo una vez que se ha consumado la adhesión; por tanto, quedan al margen de las posibles competencias comunitarias en relación a los mismos. Téngase en cuenta que se trata al mismo tiempo de la regla general establecida en el Tratado CEE y en el Acta de Adhesión de España y de Portugal.

---

(45) Cfr. al respecto nuestro libro *España y el régimen internacional de la pesca marítima*, Madrid, 1986, págs. 211 y sigs., en las que se indican los convenios bilaterales españoles. Sobre esta misma cuestión, vid. J. L. MESEGUER: *Acuerdos bilaterales de pesca*, op. cit.



El principio ha sido derogado, relegado y olvidado en relación a los convenios bilaterales de pesca celebrados por España, de conformidad con la sorprendente letra del artículo 161,1 (y también respecto a los celebrados por Portugal, de acuerdo con el artículo 354 del mismo texto). Para nuestro país, la «gestión» (46) de los acuerdos internacionales en vigor se sustrae de su competencia exclusiva y queda absorbida en la competencia comunitaria, como si se tratara de convenios celebrados por la Comunidad misma una vez producida la adhesión de España. Desde una óptica no necesariamente nacionalista, sino de mera defensa de la dignidad nacional de un país socio, tal cláusula resulta completamente rechazable. Como también lo es desde el punto de vista del Derecho Internacional general. El profesor Pastor Ridruejo (47) ya ha puesto de relieve que la extraña y heterodoxa figura jurídica de la gestión de un tratado internacional por un tercer Estado no está contemplada por el ordenamiento internacional, ni en el Convenio de Viena de 1969, ni en el más reciente Convenio sobre el Derecho de los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales entre sí. Por su parte, J. L. Meseguer (48) estima que dicha previsión puede vulnerar los artículos 34 y 35 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, dado que un tratado no puede generar derechos y obligaciones para un tercero sin su consentimiento, y que para generar obligaciones para los terceros países —a saber, la gestión de tales acuerdos por la Comunidad y no por España— es precisa la manifestación expresa y por escrito del consentimiento de esos terceros.

¿Cómo explicar una cláusula de esta naturaleza? A nuestro juicio, solamente cabe el recurso a la esquizofrenia jurídica: o bien los negociadores comunitarios primaron el deseo de ahormar aún más al Estado español, una vez maniatada la «Spanish Armada», desconociendo los principios jurídicos a los que estaban obligados, o bien los negociadores españoles mantengan el espíritu de dignidad y defensa de los intereses nacionales *ad intra* y se entregaban en los brazos de nuestros futuros socios durante las conversaciones internas, en un acto de amor casi incestuoso.

---

(46) El término gestión ya es de por sí suficientemente impreciso. Aunque algún autor lo ha equiparado a «administración» (cfr. J. L. MESEGUER, *op. cit.* en nota 38, pág. 351), parece evidente que puede superar la mera administración en sus términos más literales.

(47) Cfr. *op. cit.* en nota 35, págs. 625 y 626.

(48) Cfr. *op. cit.* en nota 38, pág. 351.

En un rasgo de generosidad encomiable, el artículo 167,2 del Acta manifiesta una lógica obviada: «Los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos contemplados en el primer párrafo se mantendrán inalterados durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean mantenidas provisionalmente». ¿Acaso sería posible una solución diferente?

Por lo que respecta al momento inmediatamente posterior a la adhesión de España, comienza a operar la competencia comunitaria para la negociación de otros acuerdos de pesca o para la renegociación de los existentes (49). En esta dirección, el artículo 167,3 dispone que: «Tan pronto como sea posible y en todo caso antes de la expiración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por un período de un año como máximo». Esta previsión ya ha sido objeto de aplicación en relación al tratado de pesca entre España y el Reino de Marruecos (50), pese a la inicial resistencia marroquí. Es de esperar, por lo demás, que la actividad negociadora comunitaria resulte lo suficientemente ágil como para evitar la terminación de la aplicación de los tratados de pesca celebrados por España, renegociando los mismos durante su período de vigencia.

Pero junto a las voces, deben valorarse también los silencios. Y más un silencio tan significativo como es la ausencia de cualquier referencia a la

---

(49) Sobre las competencias comunitarias respecto a los tratados internacionales de pesca, tanto en su origen jurisprudencial como en la situación actual, vid. A. REMIRO BROTONS: *op. cit.* en nota 22, págs. 696 y sigs. Señala este autor que «La *apatía* de las instituciones comunitarias para entrar con España en el laberinto de los acuerdos de pesca suscritos por la Comunidad choca con su *codicia* galopante para hacerse de inmediato con el control de los acuerdos de pesca trabajosamente arrancados por los españoles para salvar en lo posible las actividades de su, al menos en otro tiempo, importante flota» (pág. 701).

(50) Recientemente ha terminado la aplicación del Acuerdo de 1 de agosto de 1983, entre España y Marruecos, sobre cooperación en materia de pesca marítima, de conformidad con su artículo 16. La primera intención marroquí fue la de negociar con España y no con la Comunidad, pues de conformidad con el citado artículo 16: «En caso de que España se adhiera a la Comunidad Económica Europea, las dos partes entablarán negociaciones con vistas a revisar el presente Acuerdo y a introducir las modificaciones que juzgasen oportunas». Como puede comprobarse, el negociador español aceptó una hipótesis de trabajo justamente contraria a las previsiones generales del ordenamiento comunitario.

incorporación de España a los tratados de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países que estaban en vigor en el momento de nuestra adhesión (51). En efecto, existe una identidad parcial de partes entre los terceros Estados respecto a los convenios de pesca comunitarios y los celebrados por España, en cuyo caso el problema presenta un tono menor; pero en otros supuestos habría resultado satisfactorio para nuestro país disponer de previsiones o fechas aproximadas de incorporación a los no coincidentes. Sin embargo, esta preocupación no mereció ninguna cláusula específica que programara en sus términos más elementales un calendario de incorporación progresiva de España a los mismos, que mencionara unas expectativas en torno a las cuales nuestra flota pudiera programar sus posibilidades de esfuerzo pesquero. La cuestión quedó relegada a una modesta *Declaración común de intenciones sobre las relaciones pesqueras con terceros países*, que figura en el Acta final, y con arreglo a la cual: «Cuando las instituciones de la Comunidad decidan las modalidades apropiadas que permitan la integración de los nuevos Estados miembros en los acuerdos de pesca suscritos por la Comunidad, aquéllas seguirán las orientaciones convenidas en la materia en el curso de las conferencias de negociación» (52).

B) *Las relaciones convencionales multilaterales. Las Comisiones de Pesca.* La intensa actividad negociadora de la Comunidad en las relaciones exteriores sobre pesca marítima no se redujo a las relaciones convencionales bilaterales, a partir de 1976. Por el contrario, y de forma complementaria estas últimas, avanzaron con prontitud en el marco de las relaciones multilaterales, presentando manifestaciones de índole distinta: participación en los convenios multilaterales sobre pesquerías y en las correspondientes Comisiones cuando las hubiere, así como en las conferencias y convenios de codificación y desarrollo progresivo del Derecho del Mar. Siguiendo la caracterización propuesta por J. L. Meseguer (53), cabe distinguir las siguien-

---

(51) Las referencias a los tratados bilaterales de pesca celebrados por las Comunidades que están actualmente en vigor se encuentran en *Repertorio de la legislación comunitaria vigente y de otros actos de las instituciones comunitarias*, op. cit., páginas 329 y sigs.

(52) En estos casos, los representantes españoles participarán en calidad de observadores en las correspondientes sesiones negociadoras que se realicen para acordar las modalidades y efectos de la incorporación a tales convenios. Vid. sobre este particular A. REMIRO BROTONS: op. cit. en nota 22, págs. 698 y 699.

(53) Cfr. op. cit. en nota 38, págs. 352 a 355.

tes situaciones establecidas en el *acquis communautaire* y que, por tanto, resultan oponibles a nuestro país.

En primer lugar, la Comunidad sustituirá —ya ha sustituido, en muchos casos— a España (y a Portugal, como es lógico) en los convenios multilaterales (54) en los que sea parte en el ejercicio de competencias exclusivas, así como en las correspondientes Comisiones que hubieren sido creadas por dichos convenios, como sucede con la NAFO y con NEAFC, contempladas en los respectivos Convenios sobre la Futura Cooperación Multilateral en las Pesquerías del Atlántico Noroeste y del Atlántico Nordeste. Naturalmente, esta sustitución operará en el futuro respecto a cualquier otro convenio del que la Comunidad llegue a ser parte, produciéndose en una primera fase una sustitución oficiosa en lugar de los Estados miembros que sean partes de los mismos, y una sustitución definitiva al término del proceso que comprende también la participación en las Comisiones correspondientes. En este apartado incluye el autor de referencia los supuestos del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico y el Convenio sobre Conservación de los Recursos Vivos del Atlántico Sudoriental.

El segundo bloque comprende aquellos convenios internacionales o Comisiones de pesca en los que no se produce una incompatibilidad entre la Comunidad y los Estados miembros, de suerte que pueden coincidir todos como partes sin que resulte afectada la competencia comunitaria, que carece de exclusividad en estos casos. Así sucede con los organismos regionales de la FAO y, en particular, con el Consejo General de Pesca del Mediterráneo, con la Comisión de Pesca del Atlántico Centro-Oriental, con la Comisión de Pesca del Atlántico Centro-Occidental, con la Comisión de Pesca para el Océano Indico y con el Comité de Pesca. En tales supuestos, el rasgo característico común es que no se produce incompatibilidad jurídico-formal alguna entre la Comunidad y sus miembros, dado que se sitúan al margen del *acquis communautaire* en materia pesquera a lo sumo podría surgir en ciertos casos una incompatibilidad funcional o de intereses, hipótesis que es teórica, pero que no resulta alejada de la realidad. Dentro de este segundo gran apartado merecen atención especial otros convenios generales que no son específica o exclusivamente de pesquerías, sino que afectan a la ordenación jurídica general de los mares o de ciertos sectores, como sucede con

---

(54) Estos convenios multilaterales, de los que también era parte España en el momento de la adhesión, se pueden encontrar en mi libro *España y el régimen internacional de la pesca marítima*, op. cit., págs. 43 y sigs.

la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (55) y con el Convenio sobre Conservación de los Recursos Vivos Antárticos.

Esta presencia masiva de la Comunidad en el sistema convencional multilateral de pesquerías da fe de un resuelto activismo comunitario en la materia; y aunque esta práctica tiene todavía pocos años de vida, su potencialidad futura es formidable. Prescindiendo ahora de análisis jurídico-formales, parece claro que a largo plazo la Comunidad avanza hacia el monopolio del protagonismo, en detrimento de los Estados miembros. Si el segundo bloque de convenios muestra un deseo de presencia activa en la política general mundial sobre el orden de mares y océanos, y una actitud de autoafirmación política global por parte comunitaria, el primer apartado convencional afecta a concretas competencias que hace pocos años eran nacionales. En esta línea, la posición particular de España desaparece por completo en las importantes negociaciones y competencias de las Comisiones pesqueras del Atlántico Noroeste y del Atlántico Nordeste. No obstante, el resultado final que acabamos de exponer no es en modo alguno la resultante de una deficiente capacidad negociadora, sino la simple y pura aplicación de las competencias exclusivas comunitarias y de la asunción por España del *acquis*; es el precipitado final de aquella revolución iniciada en 1976 (o si se prefiere, pocos años antes en el asunto *A.E.T.R.*) por el Tribunal de Justicia de las Comunidades.

C) *Las empresas pesqueras conjuntas*. Este tipo de empresas han sido descritas entre nosotros (56) como aquellas que no estando vinculadas necesariamente a la existencia de un tratado internacional, la «naturaleza de estas sociedades se caracteriza por estar sometidas al Derecho interno, pú-

---

(55) El hecho de que España y la Comunidad hayan participado separadamente en los trabajos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y la mera hipótesis de que ambas entidades puedan llegar a ser partes en la Convención, ilustra adecuadamente la naturaleza de los problemas políticos que pueden surgir en el futuro entre nuestro país y los demás Estados miembros, y con la Comunidad misma, dada la diferencia de puntos de vista existentes sobre algunas cuestiones concretas, como sucede, por ejemplo, con el régimen de los estrechos utilizados para la navegación internacional.

(56) Vid. J. L. MESEGUER: *Acuerdos bilaterales de pesca*, op. cit., pág. 43. Por su parte, M. LEIGH (op. cit., pág. 173) estima que «These joint ventures are company to company arrangements involving the registration of Spanish vessels in a third country and the granting of fishing rights by the coastal state concerned to these vessels. Capital is provided by the Spanish company and may be used for fisheries plants and equipment in the coastal state».

blico o privado del país receptor de capital; es decir, están jurídicamente vinculadas a un Estado a través de la nacionalidad del mismo, sin perjuicio del control efectivo que puedan ejercer los socios extranjeros. Este vínculo jurídico de la nacionalidad con el país receptor de capital se produce, igualmente, aunque sea extranjero en su totalidad el capital social de la sociedad constituida». Su objetivo general es el de incrementar «la capacidad nacional de explotación de las propias aguas, la formación de una flota altamente industrializada, la adquisición de tecnología pesquera, la potenciación de la actividad exportadora de los productos de la pesca y, también, la mejora económica de determinados sectores de la población que no son, en la mayoría de los casos, los más deprimidos económica y socialmente. A cambio de estas posibilidades que le ofrecen las empresas pesqueras conjuntas, la cooperación tradicional, a cambio de los permisos o autorizaciones de pesca a buques con pabellón extranjero, otorga otras ventajas encaminadas a favorecer el conocimiento de los recursos pesqueros a través de campañas de investigación oceanográfica, formación técnica de personal, posible instalación de una red de distribución comercial apropiada para el abastecimiento de sus propios mercados, así como la percepción del importe de las licencias de pesca y de los cánones de pesca» (57).

Cuando España perdió caladeros y lugares de pesca tradicionales como consecuencia de la creación de espacios nacionales de 200 millas de anchura, su actividad externa no se limitó solamente a la negociación de tratados bilaterales, sino que inició asimismo una poderosa actividad de creación de empresas pesqueras conjuntas, acción que contó con el apoyo significativo de nuestra legislación interna (58). Consecuencia de esta técnica fue la constitución de empresas en veintiocho países (59), distribuidos geográficamente en los lugares más variados. Como es natural, una actividad tan relevante no podía pasar inadvertida a los ojos de los expertos en la pesca comunitaria, uno de los cuales señalaba en pleno proceso negociador que «the point at which such arrangements would impinge on the CFP is the export of fish caught by joint venture vessels to the Community. Since the vessels fly the flag of a third country the catch would be regarded as being of non-Community origin and so would be subject to the CCT and any other

---

(57) J. L. MESEGUER: *op. cit.* en nota 56, pág. 46.

(58) Vid. el Real Decreto 830/1985, de 30 de abril, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas, en cuyo preámbulo se alude a la legislación anterior, en mi libro *España y el régimen internacional de la pesca marítima*, *op. cit.*, págs. 346 y sigs.

(59) Son datos tomados de J. L. MESEGUER: *op. cit.* en nota 56, pág. 49.

applicable restrictions. But the economic viability of most joint ventures depends on the catch being imported duty free into Spain. The adaptation of these arrangements to the *acquis* will pose certain difficulties» (60). Por otra parte, la actividad de estas empresas explica convincentemente la inexistencia de acuerdos de pesca entre España y ciertos países con caladeros ricos en recursos e insuficientemente explotados, como sucedía con algunos países de América del Sur, utilizando técnicas propias del derecho privado en lugar de instrumentos del Derecho Internacional Público.

El artículo 168 del Acta de Adhesión dispone que las «exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios concedidos por el Reino de España para los productos de la pesca procedentes de las empresas conjuntas constituidas entre personas físicas o jurídicas de España y de terceros países serán eliminados» de forma proporcional y progresiva, durante un período de siete años, comprendidos entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1992. Con tal fin se incluye una tabla anual que tiene en cuenta las cantidades autorizadas con derecho nulo y la disminución anual de porcentaje, teniendo en cuenta que en dichas cantidades el «reparto de los contingentes por partidas o subpartidas del arancel aduanero común se efectuará proporcionalmente según el reparto existente en 1983».

En este orden de ideas, hay que tener presente que los productos pesqueros importados bajo este régimen «no podrán considerarse en libre práctica en el sentido contemplado en el artículo 10 del Tratado CEE cuando se reexporten a otros Estados miembros» (artículo 168,3), lo que da lugar a una inoperancia de esta técnica en las relaciones comerciales intra-comunitarias de España. Por otra parte, la aplicación de esta normativa se limita a los productos de las empresas conjuntas y a los buques explotados por las mismas cuya lista se incluye en el Anexo XIII, comprendiendo empresas y buques que operan en los espacios marítimos de Africa del Sur, Argentina, Australia, Chile, Ecuador, Guinea Ecuatorial, Irlanda, Marruecos, Mauritania, México, Mozambique, Namibia (!), Perú, Reino Unido, Senegal y Uruguay. Todos los supuestos de aplicación particular de las anteriores previsiones se llevará a cabo con arreglo al procedimiento del artículo 33 del Reglamento 3796/81 (artículo 168, apdos. 4 y 5 del Acta).

Asistimos aquí a otra de las consecuencias negativas para la pesca española tras nuestra adhesión, aunque en este caso el efecto se produce por imperio del sistema jurídico y comercial comunitario, y no por una impericia

---

(60) Vid. M. LEIGH: *op. cit.*, pág. 174.

achacable a nuestros negociadores. No obstante, llama la atención el plazo de siete años en el caso de las empresas pesqueras conjuntas, pues habiéndose fijado en diez años el período transitorio en materia de pesca acaso hubiera resultado más lógica una identidad de plazos, tanto para los efectos positivos como para los negativos.

## V. LAS CONCLUSIONES

Ya hemos tenido ocasión de formular juicios negativos sobre algunas de las concretas disposiciones pesqueras que integran el Acta de Adhesión (61), y puede comprobarse igualmente la coincidencia de otros comentaristas en idéntico sentido. Así se expresa J. L. Meseguer (62), para quien las disposiciones del Acta suponen un perjuicio para España por la derogación del régimen previsto en el Reglamento 170/93, con la consecuencia de una «grave discriminación» para nuestra flota, tanto durante el período transitorio como una vez finalizado éste, debido al principio de la estabilidad relativa en la actividad pesquera que el Reglamento 170/83 consagra como piedra angular de la PCP. Por su parte, J. A. Pastor Ridruejo (63) sostiene que el Acta traza «un panorama global en el que las sombras parecen mayores que las luces», y destaca la necesidad inmediata de adoptar medidas estructurales adecuadas para la pesca en Ceuta, Melilla y Canarias, así como la necesidad de continuar los tratados de pesca celebrados por España antes de la adhesión y de incorporar a nuestro país a los tratados pesqueros comunitarios, de forma que se consigan algunos beneficios para la flota pesquera española.

Por nuestra parte, nos adherimos a estas críticas. Sin embargo, considero que la actitud de criticar el resultado de las disposiciones del Acta de Adhesión en materia de pesca constituye un necesario y saludable ejercicio intelectual, pero no resuelve en absoluto las necesidades españolas para el futuro. Desde este punto de vista, la función crítica respecto a un tratado internacional ya en vigor se agota en sí misma. En este orden de cosas, apunta el profesor Pastor Ridruejo (64) que «la regulación del Acta de Adhesión es esencialmente flexible y dinámica, y en tal sentido está repleta de lagu-

---

(61) Cfr. nuestro trabajo «El derecho de pesca», *op. cit. ut supra* en nota 1.

(62) Cfr. *op. cit.* en nota 38, pág. 363.

(63) Cfr. *op. cit.* en nota 35, pág. 627.

(64) *Ibidem.*



nas, que han de ser llenadas en los años venideros por las instituciones comunitarias. La suerte del sector pesquero español durante los próximos años en aguas de los Estados miembros va a depender en parte muy considerable de la manera como aquellas instituciones colmen los vacíos dejados por el Acta». Si nos orientamos en esta dirección, debemos convenir que la perduración en los lamentos por el resultado alcanzado sería una actitud poco pragmática. Con todas sus limitaciones para España, la PCP contiene también algunas potencialidades que es preciso desarrollar en beneficio de nuestra flota. Sin duda, una actitud seria y solvente desde el punto de vista político, y una función pedagógica de lo que España puede aportar y enseñar en materia de pesca, contribuyan a ofrecer un protagonismo pesquero a nuestro país en el contexto comunitario del que hoy por hoy carece. Es un hecho objetivo que España es el líder comunitario en este sector si nos atenemos a cualquier dato de referencia; seamos, por consiguiente, coherentes con esta posición y logremos por nosotros mismos un lugar bajo el sol de la normativa comunitaria. El esfuerzo tenaz y riguroso es la única vía.

## LE DROIT DE PÊCHE DANS LA CEE ET L'ACTE D'ADHÉSION DE L'ESPAGNE

### RESUME

La récente adhésion de l'Espagne aux Communautés européennes a produit un puissant impact dans certains secteurs du système économique et juridique communautaire. Peut-être qu'un des secteurs de production les plus affectés par l'adhésion espagnole est celui de la pêche maritime, en particulier si nous tenons compte de la dimension de la flotte espagnole, de sa capacité extractive, de l'industrie des conserves, des industries frigorifiques et de transformation, ainsi que du nombre important de traités bilatéraux conclus par l'Espagne avant son adhésion. Le fait que notre pays est un des principales puissances mondiales en matière de pêche a produit au sein de la communauté un mouvement de signe défensif.

La formulation d'une politique commune de Pêche a supposé un chemin long et tortueux, commencé dans les règlements de 1970 et achevé, après de grands efforts, en 1983. Les règlements de 1983 ont été adoptés en plein processus de négociations avec l'Espagne; ils ont établi enfin des règles et des principes applicables en matière d'exploitation et de régime d'accès aux ressources ainsi que de commercialisation de celles-ci et pour les organisations de producteurs. Ces normes ont leur vigueur assurée jusqu'à l'an 2002.

Cependant, les normes communautaires en matière de pêche apparaissent abrogées pour l'Espagne et le Portugal dans le régime établi dans l'Acte d'adhésion. On impose dans ce texte de dures conditions aux nouveaux membres en marge du régime commun. D'autre part, cette réglementation de l'Acte représente, à notre avis, un traitement discriminatoire pour l'Espagne, discrimination qui porte tant sur le nombre de bateaux du système la liste qui peuvent pêcher dans des eaux communautaires que dans les ressources auxquelles on a accès et sur le total des captures permises. La discrimination comprend de même des bancs de pêche déterminés, auxquels la flotte espagnole est très sensible, comme c'est le cas des Shetland. A ce point de vue, il n'est pas douteux que la période transitoire prévue et les conditions exprimées traduisent la ferme volonté communautaire d'obliger notre pays à redimensionner sa flotte et à réduire son effort.

Il existe aussi d'autres problèmes, dérivés principalement de la négociation par la CEE des futurs traités de pêche, si nécessaires pour l'Espagne, ainsi que la «gestion» de ceux qui sont actuellement en vigueur, de même que la substitution par les autorités communautaires dans les organisations internationales de pêche.

construite de l'optique raisonnable des intérêts espagnols et de leur compatibilité avec  
Telles sont, brièvement, les principales questions qu'on aborde dans cette étude, les intérêts des autres membres.

## FISHING LAW IN THE EEC AND SPAIN'S PROTOCOL OF ACCESSION

### ABSTRACT

Spain's recent accession to the European Communities has had a considerable impact on certain sectors of the Community economic and legal system. One of the sectors of production most affected by Spain's accession is perhaps fishing, especially if we take into account the size of the Spanish fleet, its capacity, the canning, refrigeration and processing industry, and the large number of bilateral treaties entered into by Spain before accession. The fact that Spain is one of the world's largest fishing powers has brought about a rather defensive attitude within the Community.

The drafting of a Common Fishing Policy was the result of a long and complicated process beginning with the Regulations of 1970 and culminating, after great efforts, in 1983. The 1983 Regulation were adopted whilst the negotiations with Spain were proceeding. They finally established certain rules and principles governing the exploitation and system of access to the resources, and regulating marketing and producers' associations. These rules are to remain in force until the year 2002.

However, the Community fishing rules are not valid for Spain and Portugal in the régime established in the Protocol of Accession. This text imposes very harsh conditions on the new members outside the common régime. Moreover, in the author's opinion, the Protocol's regulations entail discriminatory treatment of Spain. This discrimination affects the number of vessels in the list system that are allowed to operate in Community waters, and the resources to which access can be had, as well as the total catch allowed. The discrimination also extends to certain fishing banks which are of great importance to Spain, such as the so-called Box of the Shetlands. From this point of view, there can be no doubt that the transition period established and the conditions expressed show the firm will of the Community to compel Spain to restructure its fleet and reduce its fishing effort.

There are also other problems, stemming mainly from the negotiation by the EEC of future fishing treaties, which Spain needs so badly, as well as the «management» of those currently in force, and the replacement of Spain by Community authorities in the international fishing organizations.

These are, basically, the main questions dealt with in this study, which takes a reasonable view of Spanish interests and their compatibility with those of the other members.

